



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 190-2010-PCNM

Lima, 7 de junio de 2010

VISTO:

El escrito presentado el 01 de Junio de 2010 por el magistrado Pablo Soto Yamunaque mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 136-2010-PCNM del 16 de Abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes y el escrito de fecha 04 del mismo mes y año, presentado en forma extemporánea y por el cual entre otros, solicita informar ante el Pleno del Consejo; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero.- Que, el magistrado Pablo Soto Yamunaque sustenta su recurso extraordinario contra la resolución mencionada por presuntas afectaciones al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto al rubro de conducta: **a.1)** Sobre las medidas disciplinarias sostiene en primer lugar que los apercibimientos que le fueron impuestos, se encuentran rehabilitados, sin embargo esta situación no ha sido plasmada en la resolución cuestionada tal como se ha consignado en otras resoluciones de evaluación y ratificación; también observa lo concerniente a la sanción de multa del 5% de su haber, referida en la resolución, de la que sostiene que en vía de apelación, se modificó por apercibimiento conforme a la resolución del 19 de Marzo del 2008 que adjunta al presente; y en relación a la multa del 10 % de su haber, consignada en la impugnada, refiere que se encuentra en apelación ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **a.2)** Sobre el rubro de quejas, señala que en el extremo referido a las que consignan en trámite, no se habría señalado que por el principio de licitud, estas no conllevan a establecer responsabilidad del magistrado. **a.3)** En lo referente al rubro procesos judiciales, se ha considerado en trámite un proceso en su contra sobre habeas corpus, sin embargo dicho proceso fue declarado infundado conforme a la resolución del 31 de Marzo del 2009 que adjunta en su recurso. **b)** En lo referente el rubro de calidad de decisiones: **b.1)** Cuestiona que la calificación efectuada por el especialista, en los documentos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, fue de cero en el indicador sobre "Manejo de Jurisprudencia", originando la desaprobación de los mismos. **b.2)** En lo concerniente al número de sentencias presentadas, sostiene que si bien no cumplió con todo lo solicitado, que ello no le fue notificado sólo hasta el momento de su entrevista pública. **c)** En lo que respecta el rubro de Asistencia y puntualidad, sostiene que sólo se ha hecho referencia a sus licencias por salud sin hacer lo propio con el hecho de no registrar tardanzas ni faltas injustificadas. **d)** En el rubro de participación ciudadana, señala que respecto a los resultados del Referéndum del Colegio de Abogados de Piura del año 2006 obtuvo un puntaje de 13 sobre 20 en idoneidad y honestidad, no habiéndose efectuado ninguna apreciación valorativa su favor. **e)** En el rubro desarrollo profesional, no se ha distinguido en que condición participó en los eventos académicos señalados así como su calificación de 5 puntos que se consigna en el informe final de la comisión. **f)** En su entrevista pública, refiere que lo consignado en la resolución de no encontrarse actualizado en sus conocimientos jurídicos, al no haber respondido de manera precisa las preguntas formuladas por los señores consejeros, carece de motivación puesto que una de sus sentencias calificada con 2 puntos contenía análisis de la Resolución Casatoria N° 2229-2008-Lambayeque, con lo cual demuestra su actualización en temas jurídicos; asimismo refiere que durante la entrevista por los efectos de la presión psicológica en que se desarrolla la misma se sintió perturbado, razón por la cual no pudo ser explícito en sus respuestas. **g)** Sostiene que la incorporación de nuevos consejeros, no debió ser motivo de abstención de los consejeros que iniciaron su proceso de evaluación y ratificación, además que tampoco fue notificado del avocamiento de los mismos, lo que contraviene el artículo 36° del Reglamento

del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación. h) Refiere que por la remoción de un consejero fue anulado un proceso de selección y nombramiento, por lo que su proceso de evaluación y ratificación también debió tener el mismo fin.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo.- Que el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009, prescribe que el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por finalidad que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el derecho al debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, y que se ve afectado, en su primera dimensión cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución Política.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero.- Que, entre las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura está la evaluación y ratificación de jueces y fiscales a nivel nacional, es decir evaluar de modo integral la probidad e idoneidad del magistrado en el periodo de 7 años del ejercicio de la función, constituyéndose en un proceso en el que se respetan los principios del debido proceso y se actúa con objetividad e imparcialidad.

Cuarto.- Que, el proceso de evaluación correspondiente al magistrado Pablo Soto Yamunaque se ha tramitado dentro de los límites constitucionales y legales, como son el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, el recurrente ha sido evaluado con absoluto respeto de sus derechos y garantías que comprende el debido proceso, y conforme fluye de autos, tuvo acceso a su expediente de ratificación antes de su entrevista personal así como de los cuestionamientos provenientes de participación ciudadana, los cuales fueron de su conocimiento con debida antelación para su aclaración correspondiente, debiendo señalarse incluso la posibilidad de hacer llegar información que consideraba pertinente dentro del proceso.

Quinto.- Que, en lo referente a los argumentos que sustentan el recurso extraordinario del recurrente, se debe mencionar que: a) En lo que respecta el rubro conducta: a.1) En el extremo correspondiente a los 16 apercibimientos, se aprecia de la información que obra en autos, que los mismos fueron rehabilitados; sin embargo se resalta el hecho de que estas medidas disciplinarias fueron impuestas por las causales de infracción a los deberes de función e inobservancia de las normas procesales, información que permite evaluar un aspecto de la conducta del magistrado, por lo que la precisión efectuada por el recurrente no modifica la valoración del Pleno del Consejo en este extremo debiendo declararse infundado; en lo que respeta al extremo de la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber, ello fue consignado conforme a la información remitida por la ODECMA de Piura por Oficio N° 0307-2010-ODECMA-CSJPI/PJ del 01 de Febrero del 2010, sin embargo, conforme a la documentación presentada por el evaluado en su reconsideración esta sanción en vía de apelación fue modificada por apercibimiento; por lo que cabe hacer esta precisión en la resolución impugnada, sin embargo al igual que en el extremo anterior, se valora que la inconducta que motivó esta sanción disciplinaria fue por retardo en la administración de justicia, por lo que la aclaración no varía la decisión adoptada, resultado infundado el mismo, no evidenciándose vulneración alguna al debido proceso y respecto a la observación de la multa del 10% de su haber, se debe indicar ésta fue consignada en la resolución impugnada indicándose que se encuentra en apelación ante el Órgano Superior, por lo que resulta



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

infundado este extremo. **a.2)** Respecto a la observación del rubro quejas, éstas fueron consignadas conforme a la información remitida por el Poder Judicial, por lo que deviene en infundada la objeción efectuada. **a.3)** En lo referente al proceso de habeas corpus, cuestiona haberlo consignado en trámite, cuando el mismo se declaró infundado conforme a la resolución que adjunta a su escrito de reconsideración, se debe mencionar que lo consignado en la resolución impugnada, tuvo como fuente a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 003-2010-MPJC/VDL del 18 de Enero del 2010, por lo que corresponde hacer la aclaración correspondiente, debiéndose precisar que este hecho tampoco varía la decisión adoptada, declarándose infundada la misma. **b)** En relación a las observaciones del rubro calidad de decisiones: se debe señalar que la valoración efectuada por el especialista y que el Consejo asume con ponderación, se ha desarrollado conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, habiendo obtenido el evaluado de sus 10 sentencias, 8 desaprobadas y 2 aprobadas, por lo que deviene en infundada su observación y en relación al número de sentencias presentadas, se debe señalar que el recurrente presentó 9 sentencias, las cuales corresponden 4 al año 2007, 3 al 2008 y 2 al 2009; lo cual demuestra su incumplimiento de presentar una sentencia por año, conforme a lo previsto en el reglamento antes mencionado, y que es de obligatorio conocimiento de los magistrados, por lo que deviene en infundada su apreciación. **c)** Respecto a sus objeciones en el rubro de asistencia y puntualidad, se procedió a consignar la información que proporciona el Poder Judicial, en el extremo más relevante, no evidenciándose calificación negativa al evaluado, por lo que también deviene en infundado el mismo. **d)** Respecto a la información referida a participación ciudadana, se consignó los resultados tal cual fueron proporcionados por el Colegio de Abogados de Piura, por lo que deviene en infundado este extremo. **e)** En el rubro del desarrollo profesional se consignó el número total de certámenes en que participó el recurrente que fue de 64 eventos, 07 diplomados y 06 cursos de AMAG, no apreciándose aspectos negativos en este extremo y respecto al puntaje obtenido en este rubro carece de objeto consignarlo en razón de estar representado en la totalidad de eventos antes mencionados, por lo que deviene en infundado **f)** En lo referente a la entrevista pública se advierte de la grabación en video que las respuestas del recurrente fueron ambiguas e inseguras, demostrando poco conocimiento en el campo jurídico y en los temas de su función jurisdiccional. **g)** La incorporación de nuevos consejeros y la conclusión del mandato de otros, se efectúa por mandato constitucional, circunstancia que se desarrolla en forma pública por lo que la observación formulada por el recurrente, después del resultado de su proceso deviene en infundado. **h)** Respecto a la anulación de un proceso de selección y nombramiento, es de indicar que éste se desarrolla por su propia normatividad, la que difiere del proceso de evaluación y ratificación, por lo que carece de todo sustento el cuestionamiento en este extremo.

Sexto.- Que, por escrito de fecha 04 de junio de 2010, el magistrado Soto Yamunaque solicita entre otros, informar ante el Pleno del Consejo, debiendo precisarse que dicho documento fue presentado en forma extemporánea, conforme a lo previsto en el artículo 45° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, por lo que debe declararse improcedente lo solicitado.

Conforme a los argumentos expuestos se aprecia que no existe en la resolución impugnada, razón alguna que se considere como una afectación al debido proceso, tal como ya se ha explicado, ni mucho menos enerva la decisión tomada por el Pleno del Consejo de no ratificar al recurrente, puesto que la impugnada se encuentra debida y sólidamente fundamentada en los hechos objetivos descritos y consignados en la resolución y que se encuentran resumidos en el considerando quinto de la misma.

Sétimo: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 136-2010-PCNM del 16 de Abril de 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo al magistrado Pablo Soto Yamunaque, se ha basado únicamente en elementos

objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en la entrevista personal pública, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante su entrevista personal, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Octavo: Que, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución Política del artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el reglamento vigente, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, por lo que se trata de un proceso de evaluación integral y no aislado respecto de todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios, lo que ha determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, haya adoptado la decisión por unanimidad, de retirar la confianza al recurrente.

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 07 de Junio del 2010, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

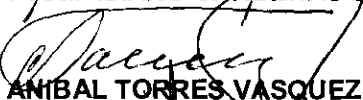
Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Informe Oral solicitado por el doctor Pablo Soto Yamunaque, por haber sido tramitado en forma extemporánea conforme a los argumentos expuestos en el considerando sexto.

Segundo: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Pablo Soto Yamunaque contra la Resolución N° 136-2010-PCNM, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes, por no existir vulneración al debido proceso.

Tercero: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


ANIBAL TORRES VASQUEZ


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARBALES


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


VICTOR GASTON SOTO VALLENAS